

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS.

Título I De las Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1º. Las disposiciones del presente Reglamento norman lo establecido en los Artículos 16 fracción VIII; 23; 37, 42, 45, 98 fracción I; 99; 100; 124; así como del 143 al 193 y del 197 al 200 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y son de observancia general y nacional para todos sus miembros, militantes, cuadros y dirigentes.

Artículo 2º. Los procesos internos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos se rigen en lo general por lo previsto en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; y en lo particular por lo dispuesto en este Reglamento y la Convocatoria respectiva.

Artículo 3º. El presente Reglamento tiene por objeto normar los procedimientos internos del Partido para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular en el ámbito nacional, de las entidades federativas, municipal, delegacional en el caso del Distrito Federal, y seccional bajo los principios democráticos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, transparencia, así mismo garantizando y aplicando los principios de equidad de género y participación de los jóvenes en los términos que establecen los Estatutos.

Artículo 4º. Para el logro del objetivo que señala el artículo anterior la Comisión Nacional, Estatal, Municipal y Delegacional en el caso del Distrito Federal de Procesos Internos organizará, conducirá y validará los procesos internos del Partido para la elección de dirigentes y postulación de candidatos en el nivel que corresponda.

El Titular de la Comisión Nacional de Procesos Internos, con base en el artículo 124 de los Estatutos, acordará con el consejo Político respectivo la integración e instalación de las comisiones de los estados y del Distrito Federal, y coadyuvará con ellas en su operación y desarrollo, así como en el desempeño de sus atribuciones.

Los comités ejecutivos nacional, directivos estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales del Distrito Federal brindarán a las comisiones de procesos internos

correspondientes, el apoyo necesario y conducente para el pleno cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.

Artículo 5º. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Partido: El Partido Revolucionario Institucional.

Estatutos: Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Convocatoria: La Convocatoria que se expida por la instancia competente del Partido que norma el procedimiento para elegir dirigentes y postular candidatos.

Comisión Nacional de Procesos Internos: La Comisión Nacional de Procesos Internos, órgano nacional de apoyo permanente, responsable de coordinar, conducir y validar los procesos para elegir dirigentes a nivel nacional y candidatos en las jurisdicciones federales del país y coadyuvar con las Comisiones Estatales y del Distrito Federal en la elección de dirigentes y postulación de candidatos en el ámbito local.

Comisiones estatales y del Distrito Federal: Las Comisiones de procesos internos del Partido, órganos encargados de conducir, organizar y validar los procedimientos para elegir dirigentes y postular candidatos en las entidades federativas del país.

Comisiones Municipales: Las comisiones de procesos internos del Partido, órganos encargados de conducir, organizar y validar los procedimientos para elegir dirigentes y postular candidatos en el ámbito municipal.

Comisiones delegacionales: Las comisiones de procesos internos del Partido, órganos encargados de conducir, organizar y validar los procedimientos para elegir dirigentes y postular candidatos en el ámbito de las demarcaciones delegacionales del Distrito Federal.

Aspirantes: Ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios que participan en los procedimientos internos del Partido, con el propósito de ser electos dirigentes o candidatos a cargo de elección popular en los términos que disponga la Convocatoria respectiva.

Candidatos a dirigentes: Aspirantes a dirigentes, que habiéndose registrado en el tiempo y la forma previstos por la Convocatoria respectiva, obtengan de la Comisión competente el dictamen aprobatorio.

Precandidatos: Aspirantes a la candidatura del Partido para un cargo de elección popular, que habiéndose registrado en el tiempo y la forma previstos por la Convocatoria respectiva, obtengan de la Comisión competente el dictamen aprobatorio.

Electores: Ciudadanos que en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios en un procedimiento interno del Partido votando por el candidato a fórmula de su preferencia, en los términos de la Convocatoria respectiva.

Cuadros: A quienes con motivo de su militancia se encuentren en alguno de los supuestos señalados en los incisos de la fracción III artículo 23 de los Estatutos.

Dirigentes: Los integrantes de los órganos de dirección previstos en la fracción IV del artículo 23 de los Estatutos.

Simpatizantes: Los ciudadanos que sin estar afiliados al Partido participan en los procesos internos en los términos previstos en las convocatorias respectivas.

Militantes: Los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias.

Título II De la elección de dirigentes

Capítulo I De los objetivos del proceso

Artículo 6º. El proceso de elección de dirigentes tiene como objetivos:

- I. Vigorizar la participación democrática de las bases del Partido en los procesos internos;
- II. Garantizar y aplicar el principio de equidad de género;
- III. Garantizar la participación de los jóvenes en los términos estatutarios;
- IV. Estimular la carrera de Partido y la lealtad a sus principios así como al desarrollo de las actividades del programa de acción;
- V. Exigir tiempo completo, capacidad, experiencia y autenticidad de liderazgo a quienes aspiren a ser dirigentes de Partido;
- VI. Fortalecer la unidad interna del Partido y la cohesión comprometida en reciprocidad entre base y dirigencia;
- VII. Impulsar los liderazgos con base en su representatividad, arraigo regional, honestidad y convicción partidaria.

Capítulo II

Del inicio y conclusión del proceso

Artículo 7º. El proceso de elección de dirigentes inicia al expedirse la Convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez del proceso y la entrega de la Constancia de Mayoría a los dirigentes electos.

Capítulo III

De la Convocatoria que norma el proceso

Artículo 8º. Previa determinación del procedimiento a desarrollar por el Consejo Político del nivel al que corresponda la elección, con base en lo dispuesto en el artículo 161 de los Estatutos, la Convocatoria para elegir Presidente y Secretario General será expedida dentro de los treinta días siguientes por:

- I. La Comisión Nacional; cuando se elija Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional; y,
- II. El Comité del nivel inmediato superior, cuando se elija Presidente y Secretario General de los comités directivos estatales, del Distrito Federal, municipales, y delegacionales para el caso del Distrito Federal.

En tratándose de elección de dirigentes de nivel nacional, estatal y del Distrito Federal, en ningún caso, el plazo entre la expedición de la Convocatoria y la fecha de elección será menor de treinta y cinco días naturales.

El plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de registro no será menor de diez días naturales.

Artículo 9º. La Convocatoria deberá contener por lo menos los elementos siguientes:

- I. Fecha, nombre, cargo y firma de los titulares de los órganos competentes que la expiden;
- II. El o los cargos para los que se convoca, así como el procedimiento que regirá la elección;
- III. Los requisitos y apoyos que deberán cubrir los aspirantes y la forma de acreditarlos. Los requisitos y apoyos en ningún caso excederán a los previstos en los Estatutos;
- IV. En su caso, la integración e instalación de la Comisión respectiva, encargada del proceso interno, señalando su domicilio y horario de funcionamiento;
- V. El calendario electoral del procedimiento en el que se precisen fechas, horarios, mecanismos y plazos para: el registro de los aspirantes; la expedición del dictamen por el cual se admite o rechaza la solicitud de los aspirantes; el período del proselitismo; la elección; el escrutinio y cómputo; la declaración de validez; la entrega de la Constancia respectiva; y la toma de protesta estatutaria;

- VI. Fijar las normas de participación de los sectores, organizaciones, de la Estructura Territorial, de los militantes, cuadros y dirigentes;
- VII. Los derechos, deberes, prohibiciones y sanciones que normen la participación de los aspirantes o candidatos a dirigentes; así como los términos y las condiciones para sustanciar las controversias que en su caso, se promuevan;
- VIII. Garantizar y aplicar la equidad de género y la participación de los jóvenes en los términos estatutarios;
- IX. En su caso, formas de sorteo para la ubicación de nombres y fotografías en las boletas electorales, así como los criterios para determinar cuántos centros receptores del voto, dónde se instalarán y la manera de integrar sus mesas directivas;
- X. La obligación del uso de los colores y del emblema del Partido en los elementos propagandísticos;
- XI. El compromiso de divulgar en el discurso de proselitismo la plataforma ideológica del Partido; y
- XII. Los términos en los que deberá suscribirse el pacto de civilidad y compromiso político;

El proceso de renovación de los dirigentes por término de período, no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidatos del mismo nivel, o entre el inicio del proceso y el día de cómputo de una elección constitucional del mismo nivel.

Capítulo IV De los procedimientos

Artículo 10. El proceso de elección de dirigentes se desarrollará por la modalidad estatutaria que seleccione el Consejo Político del nivel respectivo, entre las opciones siguientes:

- I. Para los comités Ejecutivos Nacional, directivos estatales, y del Distrito Federal:
 - a) Elección directa por la base militante.
 - b) Asamblea de consejeros políticos.
 - c) Asambleas municipales, delegacionales para el caso del Distrito Federal.
- II. Para los comités municipales y delegacionales para el caso del Distrito Federal:
 - a) Elección directa por la base militante.
 - b) Asamblea de consejeros políticos.
 - c) Asambleas municipales, delegacionales para el caso del Distrito Federal.
 - d) Usos y costumbres donde tradicionalmente se aplica.

Artículo 11. Por elección directa se entiende el procedimiento mediante el cual los electores de la jurisdicción electoral correspondiente, militantes de Partido, participan con voto directo, personal y secreto.

Artículo 12. Por Asamblea de consejeros políticos se entiende el procedimiento mediante el cual los electores se integran por:

- a) Los consejeros políticos del nivel respectivo.
- b) Los consejeros políticos del nivel superior que residan en la jurisdicción.
- c) Los consejeros políticos del nivel inmediato inferior.

Artículo 13. Por Asamblea Nacional se entiende el procedimiento mediante el cual son electores los miembros del órgano supremo del Partido, integrado en los términos que dispone el Artículo 65 de los Estatutos.

La Asamblea de consejeros políticos podrán efectuarse descentralizada en los términos y modalidades que fije la Convocatoria respectiva.

Artículo 14. Por Asamblea Estatal o del Distrito Federal se entiende el procedimiento mediante el cual son electores los miembros del órgano deliberativo, rector y representativo, integrado en los términos del Artículo 105 de los Estatutos.

Artículo 15. Por asambleas municipales, y delegacionales para el caso del Distrito Federal, se entiende el procedimiento mediante el cual son electores los miembros de los órganos deliberativos, rectores y representativos integrados en los términos que dispone el Artículo 125 de los Estatutos.

Artículo 16. Por usos y costumbres se entiende el procedimiento que se ajusta a las prácticas y tradiciones políticas, culturalmente arraigadas, y socialmente aceptadas.

Capítulo V

De los topes de gastos de campaña

Artículo 17. Los topes de gastos de campaña que apruebe el Consejo Político correspondiente en ningún caso serán superior al 5% del monto autorizado por los órganos electorales competentes, en la elección constitucional inmediata anterior para elegir titular del ejecutivo federal, estatal o municipal, según corresponda; o Jefe de Gobierno, diputado a la Asamblea Legislativa o Jefe Delegacional, en el caso del Distrito Federal, según el caso.

Se privilegiará el gasto en propaganda y publicidad. Los candidatos a dirigentes, absorberán los gastos que eroguen con motivo de su participación en los procesos internos. Los recursos financieros que ejerzan deberán ser de origen legal y aplicarse de manera transparente. En el caso de tipificarse y comprobarse la comisión de un ilícito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes para los efectos a que haya lugar.

Capítulo VI
Del periodo de vigencia de los cargos
De Presidente y Secretario General

Artículo 18. El Presidente y Secretario General de los comités del Partido durarán en el ejercicio de su cargo:

- I. Cuatro años tratándose del Ejecutivo Nacional, directivos de los estados y del Distrito Federal; y
- II. Tres años los directivos municipales y delegacionales en el caso del Distrito Federal.

El Presidente y Secretario General de los comités del Partido, en ningún caso podrán ser reelectos.

Capítulo VII
De la elección de los comités seccionales

Artículo 19. Los comités seccionales se integran por: Un Presidente y los secretarios de Organización; Acción Electoral; Gestión Comunitaria; Información y Propaganda; y Finanzas; quienes serán electos por el voto de los integrantes del pleno de la Asamblea Seccional respectiva y durarán en su cargo tres años. En ningún caso podrán ser reelectos.

Capítulo VIII
De la toma de protesta

Artículo 20. El Presidente y Secretario General electos, así como los integrantes de los comités seccionales rendirán la protesta estatutaria ante el órgano superior correspondiente, en los términos siguientes:

“¿Protesta usted cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que rigen al Partido Revolucionario Institucional, desempeñando el cargo para el que ha sido electo con patriotismo, lealtad, honradez, honestidad, eficacia y eficiencia, apegado a los principios de la Revolución, y sujeto a que el Partido y sus militantes se lo demanden o se lo reconozcan?” los dirigentes constarán: ¡Sí protesto!

Título III
De la postulación de candidatos
A cargos de elección popular

Capítulo I
De los objetivos

Artículo 21. El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivos:

- I. Contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y del Sistema de Partidos del país;
- II. Fortalecer la democracia interna del Partido y la unidad de las fuerzas que lo integran, así como lograr la mayor representatividad de los candidatos;
- III. Descentralizar las responsabilidades decisorias y estimular al máximo posible la participación de las bases;
- IV. Postular como candidatos a quienes por su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen, en el desempeño de las funciones públicas, el cumplimiento de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el Código de ética Partidaria; y
- V. Garantizar y aplicar en los términos estatutarios el principio de equidad de género e impulsar la participación de la juventud.

Capítulo II Del inicio y conclusión del proceso

Artículo 22. El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular inicia al expedirse la Convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez y entrega de la Constancia de Mayoría, en su caso, una vez resueltas las controversias interpuestas.

Capítulo III De la Convocatoria que norma el proceso

Artículo 23. Previa determinación del procedimiento aprobado por el Consejo Político del nivel respectivo, la Convocatoria para postular candidatos a cargos de elección popular, será expedida por:

- I. El Comité Ejecutivo Nacional, cuando se postulen candidatos a: Presidente de la República, gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, senadores y diputados federales.
- II. Por los comités directivos estatales o del Distrito Federal cuando se postulen candidatos a: diputados a los congresos locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presidentes municipales, jefes delegacionales del Distrito Federal, en su caso, síndicos y regidores.

El plazo entre la expedición de la Convocatoria y la fecha del registro de aspirantes no será menor de diez días naturales. Cuando la legislación electoral aplicable disponga un plazo diferente se atenderá a este último.

Artículo 24. La Convocatoria deberá contener cuando menos los elementos siguientes:

- I. Fecha, nombre, cargo y firma de los titulares de los órganos competentes que la expiden;
- II. El o los cargos para los que se convoca y el procedimiento a desarrollar en la elección;
- III. Los requisitos y apoyos que deberán cubrir los aspirantes y la forma de acreditarlos. Los requisitos y apoyos en ningún caso excederán a los previstos en los Estatutos;
- IV. En su caso, la integración e instalación de la Comisión respectiva, encargada del proceso interno, señalando su domicilio y horario de funcionamiento;
- V. El calendario electoral del procedimiento en el que se precisen fechas, horarios, mecanismos y plazos para: el registro de los aspirantes; la expedición del dictamen por el cual se admite o rechaza la solicitud de los aspirantes; el periodo de proselitismo; la elección; el escrutinio y computo; la declaración de validez de la elección estatutaria;
- VI. Fijar las normas de participación de los sectores, organizaciones, de la Estructura Territorial, de los militantes, cuadros y dirigentes;
- VII. Los derechos, deberes, prohibiciones y sanciones que normen la participación de los aspirantes o precandidatos, así como establece términos y condiciones para sustanciar las controversias que en su caso, se interpongan;
- VIII. Garantizar y aplicar la paridad de género y la participación de los jóvenes en los términos estatutarios;
- IX. En su caso, formas de sorteo para la ubicación de nombres y fotografías en las boletas electorales así como definir los criterios de cuantos centros de votación, donde se instalarán y la manera de integrar sus mesas directivas;
- X. La obligación del uso de los colores y del emblema del Partido en los elementos propagandísticos;
- XI. El compromiso de divulgar en el discurso de proselitismo la plataforma ideológica del Partido; y
- XII. Los términos en los que deberá suscribirse el pacto de civildad y compromiso político.

Capítulo IV

De los procedimientos para postular Candidatos a cargos de elección popular

Artículo 25. El proceso de postulación de candidatos se desarrollará por el procedimiento que seleccione el Consejo Político del nivel que corresponda, de entre las opciones siguientes:

- I. Elección directa;
- II. Convención de Delegados, y
- III. Usos y costumbres para elecciones municipales donde tradicionalmente se aplica.

El Consejo Político establecerá el procedimiento por lo menos seis meses antes del término del plazo legal establecido para el registro respectivo; de no hacerlo, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.

Artículo 26. El procedimiento que seleccione el Consejo Político correspondiente, deberá ser sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político del nivel inmediato superior.

Para el caso de la postulación de candidatos a la Presidencia de la República, senadores y diputados federales, el procedimiento seleccionado por el Consejo Político Nacional deberá además contar con la aprobación del 50% más uno de los consejos políticos de las entidades federativas.

Artículo 27. Por elección directa se entiende el procedimiento mediante el cual los electores de una jurisdicción determinada participan con voto directo, personal y secreto en los términos que disponga la convocatoria respectiva, y que podrá realizarse por las modalidades siguientes:

- I. Con miembros inscritos en el Registro Partidario, o
- II. Con miembros y simpatizantes.

Para la primera modalidad, con miembros inscritos en el Registro Partidario, el listado actualizado y validado por los órganos competentes deberá ser puesto a disposición de los aspirantes, anexándolo al dictamen favorable.

Para la modalidad de miembros y simpatizantes, el Listado de Votantes que se elabore como resultado del proceso será remitido a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para los efectos conducentes.

Artículo 28. Se entiende por Convención de Delegados la que se conforma por electores de la manera siguiente:

- I. El 50% de los delegados estará integrado por:
 - a) Los consejeros políticos del nivel que corresponda y consejeros políticos de los niveles superiores que residan en la demarcación.
 - b) Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el Consejo Político del nivel correspondiente; y
- II. El 50% restante serán delegados electos en asambleas electorales territoriales en los términos que establezca la Convocatoria respectiva.

La Convención de Delegados podrá efectuarse descentralizada en los términos y modalidades que establezca la convocatoria respectiva.

Artículo 29. Por usos y costumbres se entiende el procedimiento que se ajusta a las prácticas y tradiciones políticas, culturalmente arraigadas, y socialmente aceptadas.

Capítulo V

De la etapa de proselitismo de los precandidatos

Artículo 30. La etapa de proselitismo se inicia a partir de la expedición del dictamen aprobatorio de solicitud de registro y concluye a las 24 horas del día anterior de la elección.

Capítulo VI

De los topes de gastos de campaña

Artículo 31. Los topes de gastos de campaña que apruebe el Consejo Político correspondiente, en ningún caso serán superiores al 15% del monto autorizado por los órganos electorales competentes, en la elección constitucional inmediata anterior del mismo nivel. Se privilegiará el gasto en propaganda y publicidad.

Los precandidatos a cargos de elección popular absorberán los gastos que eroguen con motivos de su participación e los procesos internos. Los recursos financieros que ejerzan deberán ser de origen legal, y aplicarse de manera transparente. En el caso de tipificarse y comprobarse la comisión de un ilícito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes para los efectos a que haya lugar.

Título IV

Del proceso de elección de consejeros políticos

Capítulo Único

Artículo 32. La conducción, organización y validación del procedimiento de elección de consejeros políticos nacionales, corresponden a la Comisión Nacional de Procesos Internos, la cual desarrollará en coadyuvancia con la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional.

Artículo 33. La conducción, organización y validación del procedimiento de elección de los consejeros políticos de los estados, del Distrito Federal, municipales, delegacionales en el caso del Distrito Federal, corresponde a la Comisión de Procesos Internos del nivel respectivo, que desarrollará en coadyuvancia con la Secretaría Técnica del Consejo Político del nivel del que se trate.

Artículo 34. Para los efectos de la conducción y la organización a que se refieren los artículos anteriores; la Comisión Nacional de Procesos Internos, y las comisiones estatales de procesos internos correspondientes, propondrán al Comité Ejecutivo Nacional y a los directivos estatales respectivos, el proyecto

de Convocatoria, en la cual se determinarán los tiempos, mecanismos y términos, en que deberá desarrollarse el procedimiento para elegirlos. Las comisiones de procesos internos validarán en su caso, el proceso y con ello a quienes resulten electos.

Título V **De la elección de los delegados a las asambleas**

Capítulo Único

Artículo 35. Para el efecto de la elección de los delegados a las asambleas del Partido, se atenderá lo siguiente:

- I. La Comisión Nacional someterá a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, el proyecto de Convocatoria en la cual se determinarán los tiempos, mecanismos y términos en que deberá desarrollarse el procedimiento para elegirlos.
- II. Las comisiones estatales, del Distrito Federal, municipales y distritales o delegacionales del Distrito Federal, someterá a consideración de los comités respectivos el proyecto de Convocatoria correspondiente.

Título VI **De las controversias**

Capítulo I **De la Protesta**

Artículo 36. La Comisión Nacional, las estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales para el caso del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, y en los términos de lo dispuesto por el artículo 100 fracción IV de los Estatutos, conocerán y resolverán sobre las controversias que se generen en la aplicación de las bases contenidas en las convocatorias respectivas para la elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Artículo 37. Las controversias a que se refiere el artículo anterior se promoverán, sustanciarán y resolverán mediante la protesta y queja.

Ni la protesta, ni la queja previstos en este título producirán efectos suspensivos sobre la resolución y/o acto impugnado.

Artículo 38. La protesta se presentará ante la Comisión que la motivó y en contra de las resoluciones en los supuestos siguientes:

- I. La negativa de recepción de la solicitud de registro a participar en un proceso interno del Partido para dirigentes ó candidatos a cargo de elección popular, en los términos de la Convocatoria respectiva.
- II. El dictamen en el cual se niega o acepta la solicitud de aspirante a dirigente ó candidato de elección popular.
- III. Contra los resultados del cómputo de la elección de que se trate.

Será nula la votación recibida en un centro de votación, cuando siendo determinante para el resultado de la votación recibida, se presente alguna de las causas siguientes:

- a) Se haya instalado, sin causa justificada, en un lugar distinto al aprobado y sin que exista consentimiento expreso de la mayoría de los integrantes de la mesa directiva del centro de votación correspondiente;
- b) Se haya recibido la votación en fecha u hora distinta a la señalada en esta Convocatoria;
- c) Se haya recibido la votación por persona u órgano distinto a los facultados en los términos de esta Convocatoria;
- d) Se haya impedido el acceso a los representantes de los precandidatos o se les expulse sin causa justificada;
- e) Se haya ejercido violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva del centro de votación, los representantes de los precandidatos o de los electores, siempre que afecten la libertad de opción de estos últimos;
- f) Se haya realizado, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar diferente al aprobado para su instalación; y
- g) Haya mediado dolo en el cómputo de los votos.

Únicamente será nula una elección, cuando se declare la nulidad de la votación recibida en el 30% o más de los centros de votación, instalados en la jornada electoral.

Artículo 39. Las protestas deberán presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los hechos o resolución que se impugna, por escrito y acompañadas de las pruebas conducentes, suscritas por el aspirante para el caso de las fracciones I y I, y candidato a dirigente o representante acreditado, para el caso de la fracción III, del artículo anterior.

Artículo 40. La Comisión competente, previa garantía de audiencia, concedida al promovente, en su caso al tercer interesado, substanciará la protesta, valorando las pruebas bajo los principios de la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios generales del derecho, resolviéndola en un término no mayor de 48 horas, notificando por estrados a las partes interesadas el sentido de su resolución.

Capítulo II De la Queja

Artículo 41. La queja se presentará ante la Comisión que emitió la resolución a que se refiere el artículo anterior, por escrito, dentro de las 24 horas siguientes a la de la notificación por estrado. La Comisión remitirá a la de nivel inmediato superior la queja presentada acompañándola del informe justificado de la resolución que la motivó y notificará a las partes interesadas.

Artículo 42. Las comisiones conocerán, sustanciarán y resolverán las quejas a las que se refiere el artículo anterior atendiendo a las resoluciones emitidas de la manera siguiente:

- I. De las municipales, conocerá las estatales;
- II. De las delegacionales, conocerá la del Distrito Federal; y
- III. De las estatales y del Distrito Federal, conocerá la Nacional.

Artículo 43. Las comisiones que resulten competentes previa garantía de audiencia del promovente y en su caso del tercer interesado y valorando las pruebas, argumentos e informe justificado, resolverán en un término no mayor de 48 horas a partir de que se recibe la queja que se substancia; notificando personalmente de su resolución a los interesados

Artículo 44. Las resoluciones emitidas sobre las quejas presentadas por las comisiones estatales y del Distrito Federal, solo podrán ser recurridas ante la Comisión de Justicia Partidaria del respectivo nivel, en los términos establecidos en el reglamento de la materia. Las resoluciones que en iguales términos expida la Comisión Nacional, solo podrán ser recurridas ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Título VII De la Improcedencia y Sobreseimiento

Capítulo Único

Artículo 45. La protesta será improcedente en los casos siguientes:

- I. Se promoviera por actos diferentes a las causales señaladas en el artículo treinta y ocho de este Reglamento;
- II. Los actos impugnados se hubiesen consentido expresamente por el promovente;
- III. La promoción se interponga fuera del plazo señalado en el artículo treinta y nueve de este Reglamento;
- IV. No se acredite la personalidad con que se promueva; y
- V. No se acompañen las pruebas fehacientes que acrediten los hechos que se impugnan.

Artículo 46. La queja será improcedente en los casos siguientes:

- I. El promovente carezca de interés y legitimación en los términos previstos en este Reglamento;
- II. No se hubiese agotado la instancia de la protesta; y
- III. Las resoluciones o actos impugnados que se hayan consumado de manera irreversible e irreparable.

Artículo 47. En la protesta y la queja procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;
- II. La Comisión respectiva responsable de la resolución o acto impugnado, lo modifique o revoque de tal manera que quede sin materia;
- III. Habiendo sido admitida la protesta o queja, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en este capítulo; y
- IV. La suspensión o privación de los derechos políticos y/o partidarios del promovente.

Título VIII De los casos de excepción

Capítulo Único

Artículo 48. En caso fortuito o fuerza mayor que amenace o altere el desarrollo normal del proceso interno para elegir dirigentes o postular candidato a cargos de elección popular, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos en acuerdo con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tomará las medidas urgentes que permitan garantizar la unidad y fortaleza del partido.

12 Julio de 2005